

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 2 de marzo de 2021

Radicado: 05001 31 05 022 2020 00060 00

### AUTO INTERLOCUTORIO 130

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **Diana Rosa Morales Jiménez**, identificada con la C.C. Nro. 43.450.905, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

Mediante escrito aportado por correo electrónico institucional de despacho, se informó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **13 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **DIANA ROSA MORALES JIMENEZ** identificada con C.C. 43.450.905, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para notificar el acto administrativo 0600120192411890 de 2019, que resolvió la petición de la actora en relación con la atención humanitaria.

**TERCERO: Si** la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

*Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”*

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014; y previo a dar apertura al Incidente de Desacato conforme al artículo 52 ibídem, debe decirse:

En escrito recibido en esta dependencia judicial en virtud del requerimiento previo al incidente de desacato a través de correo electrónico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

**LAS VICTIMAS**, aportó respuesta en la cual afirmó haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho, señalando que la Resolución No. 0600120192411890 de 2019, fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico EM241658@GMAIL.COM. Sin embargo, no aportó constancia alguna que demostrara el envío del mensaje electrónico.

Así las cosas, este despacho judicial por segunda vez requirió previo a dar apertura al incidente de desacato, para que se otorgara cumplimiento a la orden de tutela, y en respuesta aportada a dicho requerimiento judicial se adjuntó el Certificado de la comunicación electrónica emitida por la empresa 4-72, donde consta el envío de la Resolución No. 0600120192411890 de 2019 al correo EM241658@GMAIL.COM, el cual corresponde al señalado por la actora.

### CONSIDERACIONES

La orden constitucional impartida por este operador jurídico el 13 de febrero de 2020, consistía en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** le notificara a la actora el acto administrativo 0600120192411890 de 2019, que resolvió la petición de la actora en relación con la atención humanitaria.

Y a juicio de este operador jurídico, el certificado E21731679-S, de la empresa de correo certificado 472 acredita que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, le notificó a la actora la Resolución No. 0600120192411890 de 2019, al correo electrónico aportado por esta.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió con la orden de tutela proferida el 13 de febrero de 2020; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **DECLARA** que el Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, en su calidad de director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho el **13 de mayo de 2020**, en el sentido que notificó a la señora **Diana Rosa Morales Jiménez** la Resolución No. 0600120192411890 de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

**TERCERO:** Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 032 fijados en la secretaría del despacho hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**